

2017013105

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2017013105 28-02-2017 09:32 AM
Anexos: 0
Destino: LOPEZ WILLIAM FERNANDO
Serie:



MINMINAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

13

Bogotá, D.C.,

Señor

WILLIAM FERNANDO LOPEZ

lopezjungla@gmail.com

Asunto: Respuesta a su petición sobre alcance contrato de asociación y operación minera.

Respetado señor López,

De conformidad con su consulta realizada a través de nuestros canales de comunicación a la cual le correspondió el radicado N° 2017008160 del 07 de febrero de 2017, y en la cual plantea varios interrogantes referentes al alcance de los contratos de asociación y operación minera suscritos por el titular minero, nos permitimos absolver la misma, previo las siguientes consideraciones:

El Ministerio de Minas y Energía tiene por objeto formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía, concordante con ello, sus funciones se encuentran determinadas en el Decreto 0381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013. En consecuencia, abordaremos su consulta de manera independiente sin que ello, implique la solución y/o análisis directo de asuntos o situaciones particulares por usted presentadas.

Previo a resolver es pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones normativas:

La Ley 685 de 2001 establece:

Artículo 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. [...]

Artículo 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Página 1 de 5

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co





MINMINAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. [...]

Artículo 15. NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación [...]

Artículo 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

Artículo 45. DEFINICIÓN. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. [...]

Artículo 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

Artículo 58. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.

Artículo 59. OBLIGACIONES. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Artículo 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

Página 2 de 5



MINMINAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

El legislador a través de la Ley 685 de 2001, determinó que a partir de la entrada en vigencia de la misma Ley¹, solo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad de la nación mediante el contrato de concesión, dejando a salvo las situaciones consolidadas mediante el otorgamiento de otro tipo de títulos dados por los regímenes de derecho anteriores a la misma ley.

El derecho que se otorga por parte del Estado a los particulares, se debe entender que no transfieren a su titular un derecho de propiedad sobre los materiales "in situ"², sino a establecer de manera exclusiva, y temporal dentro del área o polígono otorgado, la existencia de los minerales, la cantidad y calidad aprovechables, pudiendo apropiárselos mediante su explotación.

Lo anterior indica que para que se cumplan tales presupuestos de aprovechamiento de minerales por cuenta de un particular, se debe contar previamente con un título minero de los referidos por la Ley 685 de 2001 en su artículo 14, so pena, de encontrarse incurso en la comisión de delitos por aprovechamiento o extracción ilícita de recursos naturales.

En este sentido para el Estado, es concesionario minero o titular minero, aquel con el cual se celebró el contrato o se le otorgó mediante cualquier otra modalidad un título minero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279³ ibídem.

Descrito lo anterior procedemos a enumerar sus preguntas y de inmediato ofreceremos una respuesta.

Cuando un titular minero suscribe un contrato de asociación y operación minera, ¿de quién será (sic) el oro que se extraiga?

Concordante con las consideraciones normativas expuestas el único autorizado para explorar y explotar minerales de propiedad del Estado es el titular minero de conformidad con lo descrito en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001. No obstante,

¹ Ley 685 del 15 de Agosto de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"

² Expresión que significa en el sitio; en el mismo lugar.

³ Artículo 279. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Dentro del término de diez (10) días después de haber sido resueltas las oposiciones e intervenciones de terceros, se celebrará el contrato de concesión y se procederá a su inscripción en el Registro Minero Nacional. Del contrato se remitirá copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la exploración.



dentro del principio de autonomía empresarial⁴ e independencia como contratista⁵, el beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar.

De otra parte, conforme lo expresa el artículo 221 ibídem, los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto, una sociedad comercial.

En consecuencia, los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos, se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, dicho contrato, establecerá la forma de administrar, realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta.

¿[E]n el contrato de asociación se puede pactar que el mineral extraído por el contratista [sic] (que ha suscrito el contrato de asociación con el titular minero) pase a ser de su propiedad considerando que es quien realizó la extracción contando con el amparo del titular minero?

Atenerse a la respuesta anterior.

¿[Q]uién deberá pagar las regalías el titular o el contratista?

El titular minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional está autorizado, en forma excluyente, a efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Igualmente cuenta con la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y

⁴ Artículo 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

⁵ El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en el Código de Minas.

En este sentido, el titular minero está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala la ley y el contrato suscrito. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Por lo anterior, es de entenderse que frente al Estado, el único obligado a cumplir con todas las obligaciones de carácter técnico, económico y legal que emanan del título minero, es el titular minero, independientemente de los contratos que este suscriba con terceros, para ejecutar las labores a las que tiene derecho dentro del área del título minero.

Con la presente damos respuesta a su petición en los términos del artículo 28 del de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dra. Aida Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo de Participación Ciudadana

Elaboró: Nelson Augusto Velásquez Murillo 09-02-2017 

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria 

Aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes

Radicado No. 2017008160 07-02-2017
T.R.D 13.24.70